

RV: Memorial radicado 05001310301020210000700

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 16:32

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com> 1 archivos adjuntos (162 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

De: eduardo revelo <eduardorevelo@yahoo.com>**Enviado:** viernes, 19 de febrero de 2021 4:11 p. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Memorial radicado 05001310301020210000700

Doctor

MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

Demandante: LUIS ALIOMAR MONTOYA y OTROS
Demandado: GILBERTO LASPRILLA NARANJO y OTROS
Referencia: PROCESO VERBAL
Radicado: 2021 007

ASUNTO: **Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreta medidas cautelares.**

EDUARDO JOSE REVELO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71'788.072 de Medellin, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 152.117 del C.S. de la J. obrando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial del Señor **GILBERTO LASPRILLA NARANJO**, dentro del término legal, y obrando de conformidad con lo indicado por los artículos 590, 318 y 321 – 8 del CGP, por medio del presente correo electrónico y en archivo adjunto me permito allegar escrito de reposición y en subsidio apelación de la referencia.

atentamente,

Eduardo Jose Revelo Montoya
Abogado

Medellin, febrero 16 de 2020.

Doctor

MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

Demandante: LUIS ALIOMAR MONTOYA y OTROS
Demandado: GILBERTO LASPRILLA NARANJO y OTROS
Referencia: PROCESO VERBAL
Radicado: 2021 00007

ASUNTO: **Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreta medidas cautelares.**

EDUARDO JOSE REVELO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71'788.072 de Medellin, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 152.117 del C.S. de la J. obrando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial del Señor **GILBERTO LASPRILLA NARANJO**, dentro del término legal, y obrando de conformidad con lo indicado por los artículos 590, 318 y 321 – 8 del CGP, manifiesto mi respetuosa disconformidad con las medidas cautelares decretadas por el despacho en el asunto de la referencia, por lo que, acudiendo a lo dispuesto por el artículo 590 invito al despacho a que las modifique, y en caso de no estar de acuerdo, solicito que por vía de recurso de reposición se atienda la misma petición y en caso de no estar de acuerdo, se de trámite al recurso de apelación ante el respectivo superior jerárquico con igual propósito.

ANTECEDENTES.

- Mediante correo electrónico, se aportó al despacho el día 10 de febrero de 2021, el poder otorgado a mi nombre por parte del señor GILBERTO LASPRILLA NARANJO, del cual fue acusado recibido por parte del despacho el mismo día.
- El despacho mediante providencia calendada el 12 de febrero de 2021 y notificada en el Estado N° 019 del 16 de febrero de 2021 me fue reconocida personería para actuar dentro del proceso y se me faculta entre otras para interponer los recursos de ley que correspondan.
- En este mismo auto del 16 de febrero de 2021, el juzgado decreta medidas cautelares.
- El termino de ejecutoria de este auto dio inicio el día 17 de febrero de 2021 y vence el próximo 19 de febrero de 2021, por lo que estamos dentro del término para interponer el presente recurso.
- El Artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, establece de manera taxativa que la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 y

debidamente notificada en esta fecha, es susceptible de ser recurrida a través de los recursos ordinarios, los que se invocan y sustentan en este escrito.

- Los motivos de mi respetuoso desacuerdo con la medida se concretan a que las mismas resultan desproporcionadas y a nuestro juicio, son improcedentes a la luz de las hipótesis permitidas por el artículo 590, norma esta que sirvió de fuente a los demandantes para solicitarlas y al juzgado para decretarlas.

Sea lo primero resaltar que esta norma faculta al juez para establecer el alcance de las medidas cautelares, pudiendo determinar su duración y **disponer de oficio o a petición de parte** la modificación, sustitución o cese de las medidas adoptadas.

1. De los hechos y las pretensiones

Bajo la premura de los términos para interponer el recurso o elevar la solicitud, de la lectura de la demanda, uno puede concluir que en relación con los hechos narrados, todas las pretensiones se encaminan a la "restitución" o "reivindicación", o al pago por equivalencia y a valor comercial de las 1.440.000.000 cuotas sociales en la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, que según afirmación aun no demostrada ni acreditada en debida forma, manifiestan los demandantes, eran de propiedad del señor **LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA**, y no de la señora **HELIA MONTOYA MONTOYA**, quien, según los primeros, las negoció o dispuso de ellas por un precio irrisorio.

Con el mismo propósito, parte de las pretensiones se encaminan a recomponer la supuesta propiedad societaria en cabeza del demandante, mediante la reconstrucción de todas las cesiones y capitalizaciones realizadas en la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** ejecutadas y celebradas desde 1998 hasta el 2019. Uno visualiza que estas pretensiones no le sirvieron de sustento al Juzgado para ordenar las medidas cautelares, por lo tanto, no será el grueso de nuestra argumentación.

En general, todas las pretensiones subyacen en un supuesto contrato de cuentas en participación, junto con un acuerdo de resciliación en donde se afirma que **HELIA MONTOYA MONTOYA** reconoce a **LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA**, como el supuesto y real propietario de las cuotas sociales en la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, y con fundamento en esta afirmación, también pretenden algo similar en términos económico, para colofonar sus pretensiones afirmando que los administradores y demás socios de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, así como otras personas conocía esa circunstancia, por lo que, a su juicio, son terceros de mala fe, y con base en esta aseveración, aun no acreditada ni demostrada, los hacen sujetos pasivos de una reclamación indemnizatoria extracontractual. La que puede explicar razonablemente la medida cautelar decretada bajo el numeral 2, pero no para las que aparecen en los numerales 1 y 3, que, a nuestro juicio, resultan excesivas, desproporcionadas e improcedentes. Para mayor claridad, recordemos las medidas decretadas:

1. *INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre las cuotas sociales en las que se divide el capital de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, que poseen los aquí codemandados GILBERTO LASPRILLA NARANJO y CILIA URDANETA RIVEROS, ofíciase en tal sentido.*

2. *INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No.50C-86335, 50C-86424, 50C-86395, 50C-1226320 Y 50C-12266317 de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá – Zona Centro, de la aquí codemandada HELIA MONTOYA MONTOYA. Líbrese oficio correspondiente.*
3. *INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No.001-1250122 y 001-1250080 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del aquí codemandado GILBERTO LASPRILLA NARANJO. Líbrese oficio correspondiente.*

Del anterior resumen se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Mientras no esté en firme una sentencia judicial que reconozca los presupuestos de inexistencia o de nulidad absoluta o relativa que afecte la validez del negocio, **NO** es discutible la propiedad de las cuotas sociales que los cesionarios y codemandados **CILIA URDANETA RIVEROS y GILBERTO LASPRILLA NARANJO**, detentan en la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, por lo tanto, es improcedente ordenar la inscripción de la demanda en contra de esos codemandados bajo el literal a) del artículo 590 del código general del proceso, máxime cuando se ordena la inscripción sobre la totalidad de las cuotas, pues sobre parte de ellas, estos codemandados han tenido la propiedad y sobre la misma no es pensable que sea posible discutirla, por lo tanto, las medidas cautelares ordenadas en los numerales 1 y 3, no proceden, razón por la cual, a nuestro juicio deben cancelarse.
2. Ahora bien, hoy la señora **HELIA MONTOYA MONTOYA**, **no** es propietaria del 1.440.000 de cuotas sobre las que aducen los demandantes ser los propietarios jurídicos y reales, por lo tanto, tampoco es dable inscribir la demanda sobre esas cuotas de conformidad con el literal a).
3. Argüir que la medida cautelar ha sido decretada con fundamento en el literal b) del artículo 590 del C.G. del P., es decir, para garantizar el pago de unos perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual, resulta contrario a la evidencia probatoria, pues es claro que entre los demandantes y los codemandados **CILIA URDANETA RIVEROS y GILBERTO LASPRILLA NARANJO**, no se ha celebrado ningún contrato, luego bajo esta premisa, las medidas cautelares ordenadas en los numerales 1 y 3, no proceden, razón por la cual, a nuestro juicio deben cancelarse.
4. Si se fundamente la medida cautelar en la necesidad de garantizar el pago de unos perjuicios provenientes de una responsabilidad civil extracontractual, uno aspiraría que la solicitud y la decisión estuvieran claramente sustentadas. A decir verdad no se visualiza la fuente de una supuesta responsabilidad civil extracontractual salvo que esta se pretenda estructurar en las especulaciones y afirmaciones en las que se alude a que los administradores y demás socios de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, son terceros de mala fe... y con base en esta aseveración, aun no acreditada ni demostrada, se deba ordenar la medida.

Que uno pueda resultar afectado por una medida cautelar sin explicar la fuente que la origina y la razonabilidad de la medida, resulta, por decirlo menos,

caprichoso y desproporcionado, razón por la cual, mientras no se conozcan los hechos originadores de los posibles perjuicios por una responsabilidad civil extracontractual, la inscripción de la demanda sobre la totalidad de las cuotas que los codemandados **CILIA URDANETA RIVEROS y GILBERTO LASPRILLA NARANJO**, tienen en la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**, debe ser cancelada, máxime cuando a sabiendas de la supuesta confianza depositada por los demandantes en la señora **HELIA MONTOYA MONTOYA**, pretendan ahora legitimar para reclamar frente a terceros, pues para la sociedad, para los socios y para el público en general, la calidad de propietaria real o aparente desde el punto de vista jurídico de las cuotas sociales era ella y a esa convicción contribuyeron los demandantes. Sería como alegar su propio dolo.

5. En síntesis, los cesionarios demandados no han tenido una relación contractual con los demandantes, por lo tanto, no les es reclamable un perjuicio proveniente de una responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual que en algunas de las pretensiones se les atribuye a estas mismas personas y a otros terceros está construida sobre afirmaciones y hechos que tendran que demostrarse antes de atribuirles alguna responsabilidad patrimonial, o siendo equitativos, las medidas cautelares debería extenderse a otros sujetos demandados.
6. Ahora bien, lo que afirman los demandantes respecto de la relación simulada entre el señor **LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA** y la señora **HELIA MONTOYA MONTOYA**, los pueda legitimar para reclamar la prevalencia del acto oculto, pero mientras eso no se demuestre ni se declare judicialmente, es una mera expectativa y por esta razón, debe prevalecer lo que es público y aparente, por lo que, los demandantes no están legitimados para intentar una supuesta "acción oblicua" como lo insinúan, pues hasta hoy, ellos ostenta la calidad de propietarios y terceros que han obrado con justo título, buena fe y por un precio comercial.
7. Ahora bien, bajo el literal c) del artículo 590, se torna mas borrosa la posibilidad de ordenar y decretar las medidas cautelares de los numerales 1 y 3, pues en función de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida se deben mantener la apariencia de buen derecho, todo ello en consideración a la legitimación o interés para actuar de las partes, pues como lo explicaremos en los párrafos subsiguientes, de bulto aparece que tanto los demandantes como la mayoría de los demandados adolecen de legitimación en la causa por activa y por pasiva .
8. Efectivamente, no existiendo un contrato entre los demandantes y los demandados **LILIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO, CILIA URDANETA RIVEROS, GILBERTO LASPRILLA NARANJO, JORGE ARTURO MORENO OJEDA y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, resulta artificial vincularlos como contraparte contractual y parte demandada con fundamento en pretensiones contractuales por lo tanto, no hay legitimación en la causa por activa ni por pasiva y cualquier medida cautelar que se profiera en su contra resulta desproporcionada y no ajustada a las hipótesis del los literales a), b) y c) del artículo 590 del C.G.P.

En síntesis:

Los demandantes no están legitimados para reclamar la restitución o la reivindicación en la forma solicitada en las pretensiones por cuanto que los demandados no han celebrado con ellos ningún contrato y por cuanto que las cuotas las adquirieron con justo título y mientras no se demuestre lo contrario, se presume su buena fe.

Los demandantes estarían eventualmente legitimados para obtener la prevalencia del supuesto acuerdo celebrado con la demandada HELIA MONTOYA MONTOYA, y bajo esa lógica es razonable la medida cautelar del numeral 2. Pero resultaría injusto que bajo una legitimación por activa y por pasiva frente a los demás demandados, puede acceder a otras medidas cautelares.

Veamos porque la mayoría de las pretensiones formuladas adolecen de legitimación e la causa por activa y por pasiva.

El grueso de las pretensiones busca que se declare la inexistencia o la nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico contenido en la escritura publica Nro. 2.247 del 25 de octubre del 2019, otorgada en la notaria Trece de Medellín.

Insistimos que frente a este negocio, los demandantes son terceros, por lo tanto, no pueden asumir la calidad de parte para dejar sin efectos su validez y eficacia, ahora bien, es necesario resaltar que este documento contiene dos actos distintos a saber:

1. La cesión de cuotas sociales en la sociedad (contrato inter partes Art. 366)
2. La reforma estatutaria (Art. 362 y 158 del C. de Co.)

La cesión y la reforma, aunque están contenidos en el mismo documento son actos de naturaleza jurídica diferente y con regulaciones diferentes, así se infiere de la lectura de los artículos 362 del C. de Co. ("La cesion de cuotas implicará una reforma estatutaria ...") concordado con el artículo 158 del mismo código; mientras que el art. 366 expresa: "La cesión de cuotas debera hacerse por escritura pública..."

Esto es importante resaltarlo, porque bien sea como reforma estatutaria o como contrato interpartes, los demandantes y demandados carecen de legitimacion en la causa por activa para demandar, veamos porque:

1. Si lo miramos como reforma estatutaira, habría que destacar que el interés para demandar una reforma al contrato social, se origina en la calidad de socio, la misma que se tiene que acreditar, circunstancia que no puede fundamentarse en simples afirmaciones, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 256 del Código General del proceso, siendo un acto solemne ad sustantian actus (Art. 366) que incluso requiere registro en Camara de Comercio para que tenga efectos frente a la sociedad y frente a terceros, sólo el certificado de la Cámara de Comercio puede acreditar la legitimación. Invito al despacho para que verifique esta circunstancia en la prueba documental aportada y por ninguna parte aparecerá que los demandantes aparecen inscritos como socios de la sociedad EXPERTOS LTDA.

Ahora bien, si seguimos evaluando el mencionado documento como una reforma estatutaria, es claro que la demanda para atacar la validez y eficacia de la misma ha caducado, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 190 del Código de Comercio, la posibilidad de demandar la nulidad de estos actos, caduca en dos meses despues de su registro en Cámara de Comercio.

2. Si pasamos a ver la escritura aludida como un contrato de cesión de acciones, no podemos dejarlo de acotar como un negocio interpartes, habría que recordar que esta es una operación que puede ser gratuita u onerosa y que las partes de la negociación pueden configurar libremente las condiciones de la misma en cuanto al precio, la forma de pago y demás circunstancias que dentro de la autonomía privada tengan a bien acordar.

En este orden de ideas, la cesión es el genero, pero el contrato gratuito u oneroso que las partes convengan para llevarla a cabo goza de la mas absoluta libertad de configuración dentro de los límites de la ley y los estatutos.

Esto es importante resaltarlo porque una parte robusta de los hechos de la demanda está construida sobre una presentación efectista, mediática, pero que no es cierta, a saber:

Ahora bien, bajo una estrategia que, a nuestro juicio, resulta bastante efectista, mediática e impactante, el apoderado de la demandante expone hechos que resultan imprecisos y no ciertos, a saber:

1. No es suficiente para legitimarse en la causa por activa y vincular por pasiva a unos terceros las simples afirmaciones relacionadas con que estas personas sabían y conocían el estatus de socio del señor **LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA**, pues, como ya se dijo, esta prueba es solemne y solo puede ser demostrada con la respectiva solemnidad en los términos del artículo 256 del código general del proceso.
2. No es afortunada y está descontextualizada la referencia que en el hecho 53 de la demanda hacen los demandantes sobre el artículo 90 del Estatuto Tributario para sustentar que una enajenación hecha por el valor nominal es irrisoria. El precio presunto que establece esta norma es para efectos fiscales, pero en ningún caso se refiera a la forma como las partes convengan o pacten el precio de negociación, que, dicho sea de paso, tampoco se hizo por el valor nominal.
3. No es cierto que la cesión de cuotas, que está legalizada por otra vía, como un negocio autónomo contenga un precio irrisorio, pues bajo la gravedad del juramento informamos que la misma se hizo por una alta suma de dinero.

En este orden de ideas es dable concluir que:

Sin estar legitimados para hacerlo lo que pretenden los demandantes es dejar sin efecto unas reformas al contrato social de la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** que lo que hizo, fue legalizar una cesión de cuotas en la que la sociedad nada tiene que ver, y los cesionarios si bien es cierto fueron parte en el contrato de cesión, no por eso, pueden verse afectados con unas medidas cautelares que afecten sus bienes de manera desproporcionada. El artículo 590 no es fuente para permitir este despropósito, que surge de confundir el contrato de cesión con la reforma de los estatutos que la cesión implica y bajo ninguno de los dos actos, se está legitimado por activa y por pasiva.

El señor GILBERTO LASPRILLA NARANJO en su calidad de socio de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA atendiendo los tramites establecidos en los estatutos de la sociedad, y según lo citado para el procedimiento de enajenación de las cuotas y ejerciendo el derecho de preferencia (anexo acta, convocatoria a junta extraordinaria de socios, oferta de las acciones, ejercicio del derecho de preferencia) allí establecido (artículo 7 de los estatutos sociales), se recibe el ofrecimiento realizado por parte de la titular de las cuotas sociales, la señora HELIA MONTOYA con el fin de enajenar la totalidad de su participación en la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

El señor GILBERTO LASPRILLA NARANJO adquirió el día 25 de octubre de 2019 la suma de 415.440 cuotas para llegar adquirir en total 865.440 cuotas, negocio

jurídico que se materializó mediante escritura pública N°2247 del 25 de octubre de 2019, otorgada por la Notaria 13 del círculo notarial de Medellín

Una vez se realizaron los trámites correspondientes a la solemnidad del negocio jurídico, que incluyen el otorgamiento de la escritura pública, la inscripción en el registro mercantil y ante la Superintendencia de Vigilancia, se absolvió la ritualidad existente dentro de nuestro ordenamiento jurídico para que, el negocio jurídico fuera público y oponible a terceros.

Mi poderdante en ocasión de la demanda incoada en su nombre adquiere la calidad de un tercero adquirente de buena fe dentro de un negocio, que fue realizado dentro del marco legal colombiano, y que se le está citando a responder solidariamente por unos presuntos actos de los que no hizo parte, y que tampoco cumplieron con el requisito de publicidad; toda vez que se desconocía en su totalidad acuerdos privados previos anteriores al negocio jurídico.

De suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad, ni reclamaciones sobre los actos que en esta demanda se reclaman pueden perjudicarlo, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.

El señor GILBERTO LASPRILLA NARANJO adquirió la posición de tercero relativo al que la celebración del contrato, su nulidad, simulación, o cualquier efecto entre las partes, no puede degradar su posición jurídica por ser un adquirente in loco domini, es decir que su derecho deriva legítimamente del dominus; de manera que la suerte que corra el acto ajeno (válido o inválido entre las partes) en virtud de una declaración judicial, tendrá que respetar y reafirmar el carácter incuestionable de su propio derecho.

El principio de proporcionalidad en el ámbito jurídico colombiano, y dentro del proceso judicial, representa un procedimiento interpretativo ceñido a los lineamientos preestablecidos por la doctrina y jurisprudencia colombiana, que identifican cuando la intervención de la Entidad Estatal es inadecuada y viola el contenido intrínseco de los derechos fundamentales estipulados dentro del marco normativo de la Constitución imperante. que es un principio al servicio del Juez que lo provee de soluciones adecuadas para la resolución de los problemas jurídicos originados en los conflictos entre derechos fundamentales, puesto que el operador judicial podrá hacer uso del razonamiento lógico y legítimo para determinar si, la medida adoptada es adecuada o excesiva respecto al fin perseguido, y si esta permite el acceso y goce efectivo del derecho cuando sea jurídica y constitucionalmente posible.

La Honorable Corte Constitucional resulta oportuna analizar el principio de proporcionalidad, a partir de la Constitución de 1991, y desde la perspectiva del Estado Social de Derecho, ya que con la implementación de los mandatos constitucionales, se le permite al Juez examinar la Ley desde su perspectiva general, tomando como base los derechos y principios que desarrolla, entre los que se encuentra la proporcionalidad, como un método de interpretación que controla la actividad del Juzgador y efectiviza los derechos fundamentales de los asociados.

La corte Constitucional Colombiano, ha definido a la proporcionalidad (Sentencia C 022 de 1996) como la ponderación entre principios constitucionales que chocan, ya que la aplicación de uno disminuye el campo de acción del otro, y debido a esto, le corresponde al Juez en su función de impartir justicia, decidir cuál de estos dos principios controvertidos es el que debe primar, teniendo en cuenta el material probatorio allegado, la Ley, y los fines constitucionales, sin importar de qué tipo de relación se derive ya sea de carácter público o privado; en consecuencia, el principio de proporcionalidad resulta ser "el fondo ya de la propia esencia de los derechos fundamentales," como lo manifiesta Alexy. (Citado por Conesa, 2010. p.354) No obstante, este principio de carácter constitucional fundamentado en el preámbulo de la Carta Política, ha sido utilizado por esta Corporación constitucional en diferentes ámbitos, en especial en los conflictos que se generan frente al derecho a la igualdad y perfeccionado con otras técnicas jurídicas como el test de igualdad, el de razonabilidad y el juicio integrado de proporcionalidad.

Es por ello Señor Juez, que para evitar arbitrariedades y atropello, el operador judicial debe realizar un juicios estudio y análisis a la solicitud, y verificar si las mismas cautelas se tornan necesarias en el caso en concreto, verificar si solo a través de ellas y su decreto se podrá satisfacer y cumplir la decisión de fondo que se ha de tomar en el respectivo proceso, aquí es donde surge la imperiosa necesidad de que se satisfaga a plenitud por parte del Juez, el principio de proporcionalidad, teniendo cuidado de no sobrepasar los límites impuestos por la Ley, al intentar proteger los derechos del demandante, pero vulnerando indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado; que también los tiene, por lo cual, la correcta aplicación de la medida depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto, en especial del principio de proporcionalidad, ya que es el pilar que le indicara al Juez la aplicación necesaria, idónea y proporcional de dicha cautela.

PETICIONES

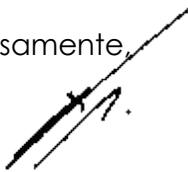
De acuerdo a los anteriores argumentos, y al encontrarse en la calidad de tercero de buena fe y ser desproporcionada la medida decretada por el despacho, solicito se sirva reponer el auto en mención y dejar sin validez las medidas cautelares decretadas en el auto de la referencia; caso contrario le solicito conceder el Recurso de Apelación para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior la ciudad de Medellín.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación o notificación será recibida en la calle 1 N° 35-170, de la Ciudad de Medellín.

Correo electrónico: eduardorevelo@yahoo.com

Respetuosamente,



EDUARDO JOSE REVELO MONTOYA

C.C. N° 71.788.072 de Medellín

T.P. N°152.117 del C.S. de la J.